



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-439/2024

ACTOR: JOSÉ MANUEL JUÁREZ
ARRACO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,² POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **José Manuel Juárez Arraco**, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente la expedición de su credencial para votar con

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

fotografía, cuyo acto es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos	12
RESUELVE	15

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Turno.** El quince de mayo del año en curso, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio³ y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁴ para los efectos conducentes.

3. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; además, al encontrarse

³ Con la clave de identificación precisada en el rubro.

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ por **materia y territorio**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁶

- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- ii. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto.⁷
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.
- iv. **Definitividad.** Al no ser necesario agotar instancia previa, antes de acudir a este juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

6. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de declarar procedente su trámite de reincorporación y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable el expedir la credencial para votar con fotografía para estar en condiciones de poder votar en las elecciones respectivas.

7. En consideración de esta Sala Regional es **sustancialmente fundada** la pretensión del actor, y se le debe garantizar su derecho a votar, tal como se explica a continuación.

8. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁸

⁷ La resolución impugnada le fue notificada el siete de mayo del año en curso y ese mismo día presentó su demanda.

⁸ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.



- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- Del acuerdo INE/CG159/2020⁹ emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.
- Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano sea inexistente o no le corresponde.
- Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determiné que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón.
- Mediante el acuerdo INE/CG433/2023,¹⁰ se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar



⁹ Acuerdo que modifica el diverso INE/CG192/2017 emitido a fin el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores, consultable en la página electrónica:
https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf

¹⁰ Acuerdo consultable en la página electrónica
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>

los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y **reincorporación, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores.**

- En ese sentido, estableció que respecto a las **campañas intensas** de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.**
- De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con motivo diverso al de la reimpresión, será el **veinte de abril de dos mil veinticuatro**, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, a su vez el tres de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Yucatán.¹¹

¹¹ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_ordinario_2023-2024.pdf; así como en la página: <https://www.iepac.mx/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-electoral>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-439/2024

- El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el actor acudió a un módulo del INE, a fin de realizar el trámite correspondiente a la reincorporación al Padrón y Lista Nominal de Electores al considerar que había sido excluido de manera indebida y, con la intención de que se le expidiera su credencial para votar.
 - El tres de mayo se emitió resolución por parte del Vocal respectivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector para votar presentada por el actor al advertir que el domicilio proporcionado por el ciudadano no genera certeza, por lo que, aludiendo a las normas y principios reglamentarios para la expedición de credencial, lo excluyó del Padrón y de la Lista Nominal de Electores.
10. Además, de la resolución controvertida se desprende lo siguiente:
- El catorce de febrero de dos mil veinticuatro el personal del Instituto acudió al domicilio vigente ubicado en el estado de Yucatán, proporcionado en el trámite con folio 2431045105786, levantando la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, identificada con el número 291036.
 - De la referida visita domiciliaria se obtuvo: **“Si se localizó el domicilio, la vivienda corresponde a un negocio, si reconocen al ciudadano, no vive, nunca ha vivido en el domicilio de la cédula, la informante se negó a firmar y dar sus datos”**. Además de que, la cédula de notificación no fue entregada al ciudadano.
 - El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán emitió el “Acta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio (Vigente)” y la “Cédula de Publicación en Estrados”.

- El veintiséis de febrero de esta anualidad, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán emitió el “Acta de Exhibición de Estrados para la Aclaración de Domicilio (Vigente)” y el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”, ello derivado de la ausencia del ciudadano.
- El diez de febrero de dos mil veinticuatro, el personal del Instituto acudió al domicilio anterior ubicado en el estado de Quintana Roo, levantando la cédula para verificación de registro con datos presuntamente irregulares, identificada con el número 291036.
- Resultado de dicha visita se obtuvo: **“Si se localizó el domicilio, es una vivienda habitada, si reconocen al ciudadano, no vive porque se cambió de domicilio, el informante es un vecino”**. Además, la cédula de notificación no fue entregada al ciudadano.
- El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán emitió el “Acta de Colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio (Anterior)” y la “Cédula de Publicación en Estrados”.
- El veintiséis de febrero de esta anualidad, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán emitió el “Acta de Exhibición de Estrados para la Aclaración de Domicilio (Anterior)” y el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”, ello derivado de la ausencia del ciudadano.

11. Aunado a lo anterior, en esa resolución la autoridad responsable consideró que de la documentación que aportó o mostró el ciudadano –



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-439/2024

hoy actor– con su solicitud de expedición de credencial para votar (acta de nacimiento, credencial para votar y un recibo de la Comisión Federal de Electricidad para efectos de comprobante de domicilio), le llevó a la determinación de que no hay certeza respecto al domicilio, por no tener documentación adicional fehaciente de dónde habita el ciudadano.

12. Ahora bien, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio del ciudadano, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación al actor para que pudiera exhibir documentación adicional.

13. Lo anterior, pues de los trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó el actor, se observa que de la diligencia realizada en el domicilio vigente, el informante no se identificó ni firmó.

14. En cambio, el actor de la documentación que aportó en su solicitud respectiva, anexó un recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de abril del año en curso para efectos de comprobante de domicilio, cuyos datos coinciden en esencia con los asentados en su credencial para votar, que dicho sea de paso, tiene como vigencia “2024-2034”, es decir es una credencial reciente, además, se advierte como año de registro “2020” “01” y, en de los datos de esa credencial, se observa que el ciudadano tiene asentada la fecha de nacimiento “2002”, es decir, se trata de una persona que hace poco adquirió la mayoría de edad.

15. Ante esas particulares circunstancias, la autoridad debió dar una mayor orientación al ciudadano para que pudiera aportar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor; lo que, en el caso no fue realizado.

16. Ante esa situación, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que diera una nueva respuesta a la solicitud de expedición de la credencial, donde lo orientara adecuadamente y le diera la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor.

17. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión al actor en el presente caso, dada la premura de los tiempos, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este dos de junio.

18. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio del actor, y ante el defectuoso procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Por tanto, se declara sustancialmente fundado el agravio del actor y lo procedente es proceder a tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.

CUARTO. Efectos

20. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan al ciudadano **José Manuel Juárez Arraco** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutivos de la



presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Yucatán 2023-2024, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que no esté incluido en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que el actor pueda emitir su voto en la casilla correspondiente

22. Para la emisión del voto de José Manuel Juárez Arraco, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (0276), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección federal y otro tanto a la mesa directiva de la elección local.



c) Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que el ciudadano cuente, y permitirle votar al ciudadano aunque no aparezca en la lista nominal. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutivos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

23. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Yucatán, para que notifiquen oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

24. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.



25. Por tanto, al ser sustancialmente procedente la pretensión del actor, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

26. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo tres de junio del presente año.

27. Para ello, se hace hincapié que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el Padrón Electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

28. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión del actor, **José Manuel Juárez Arraco**, por tanto se dictan los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Los funcionarios de la respectiva mesa directa de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.



CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE:¹² **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Junta Local Ejecutiva y a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, ambas en Yucatán, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del

¹² Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

